

ESTADO ELECTRONICO: **No. 053** DE FECHA: 14 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CATORCE (14) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-021-2020-00408-01	MAURICIO MONCADA TORRES	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-022-2021-00196-01	LUIS ERNESTO PARDO REYES	INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL- IPES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-022-2022-00163-01	EDITH LUCILA MESA GOMEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-023-2020-00285-01	EDILBERTO GONZALEZ VALENCIA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA ...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-030-2022-00162-01	FRANCY YANETH FORERO CLAVIJO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN ...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-052-2019-00504-01	MONICA ANDREA CASTRO CASTRO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/04/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-056-2022-00184-01	ASTRID ALVARADO OLIVERA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN ...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-056-2022-00227-01	ROSA MARIA GARZON DIAZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE APELACION ...	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2015-03530-00	JUAN RICARDO SILVA SARMIENTO, Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/04/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-01752-00	BLANCA CECILIA JIMENEZ DE RUBIO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO -	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/04/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-01857-00	LUZ NUBIA PEDRAZA FORERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/04/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00315-00	MICHAEL LEONARDO VALBUENA BERMUDEZ	LA NACION COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS, NACION- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC Y OTRO, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-014-2022-00138-01	YAMAL FARIT RASHID MENDEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/04/2023	AUTO QUE REVOCA EL AUTO RECURRIDO	SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO 29 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ. SE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DEL 03 DE MARZO DE 2023. SE ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CATORCE (14) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

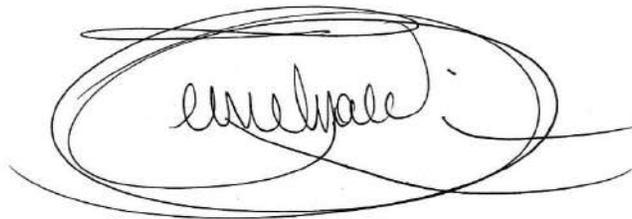
Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-022-2022-00163-01
Demandante:	Edith Lucila Mesa Gómez
Demandado:	Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-023-2020-00285-01
Demandante:	Edilberto González Valencia
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Estudia el Despacho la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida el dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011, introdujo el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, cuyo fin, tal como lo señala el artículo 256, es el de asegurar la unidad de la interpretación del derecho, la aplicación uniforme de éste y la garantía de los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la sentencia recurrida y, cuando fuere el caso, reparar los perjuicios causados a los sujetos procesales.

En ese sentido, el artículo 257 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021, señala la procedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, así:

«**ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.
2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.
3. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes.
4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.

PARÁGRAFO. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.» (Se resalta)

Por su parte, el artículo 260 *ibidem*, en cuanto a la legitimación para interponer este recurso, señala que: «Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo no se requiere otorgamiento de nuevo poder.», precisando en su parágrafo que no podrá interponer el recurso la parte que no apeló ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segunda instancia sea exclusivamente confirmatorio del de primera instancia.

Asimismo, el artículo 261 *ejusdem* modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

«**ARTÍCULO 72.** Modifíquese el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.»

De igual forma, el artículo 262 de la misma codificación, establece los requisitos del mencionado recurso, en los siguientes términos:

«El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener:

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La indicación precisa de la sentencia de unificación de jurisprudencia que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.»

Así las cosas, en el *sub examine* se tiene que la parte demandante interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda.

De igual forma, se precisa que el mentado recurso se interpuso por intermedio del apoderado Wilmer Yackson Peña Sánchez, quien goza de personería para actuar en virtud del reconocimiento hecho, en su momento, por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, en auto del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), que admitió la demanda.

Finalmente, se encuentra que la sentencia de segunda instancia objeto del presente recurso extraordinario fue notificada personalmente a la apoderada de la demandante y a la entidad demandada el día siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante envío de su texto a través de mensaje electrónico, la parte demandante radica recurso el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo tanto, el recurso se presentó oportunamente.

En consecuencia, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal se concederá el recurso interpuesto, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en el artículo 259 del C.P.A.C.A.

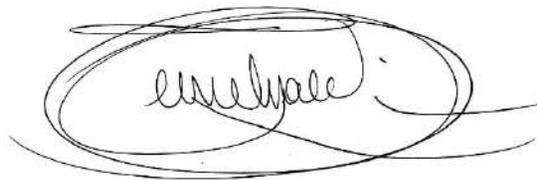
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se concede el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO. Por la Secretaría de la Subsección "D", envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy circular scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

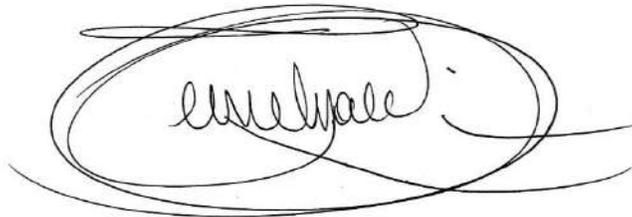
Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-030-2022-00162-01
Demandante:	Francy Yaneth Forero Clavijo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

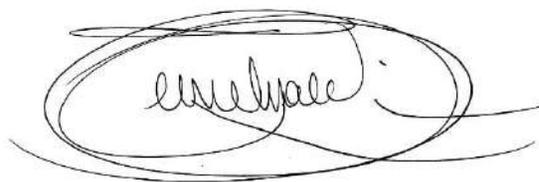
Bogotá, D. C., trece (13) abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-42-052-2019-00504-01
Demandante :	Mónica Andrea Castro Castro
Demandado :	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha treintauno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), en virtud de la cual **rechazó** el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto, por la parte actora, contra la sentencia emitida por esta Corporación de fecha dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022) que **revocó** la sentencia de primera instancia del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Bogotá, que **accedió parcialmente** a las pretensiones de la demanda, instaurada por la señora Mónica Andrea Castro Castro.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

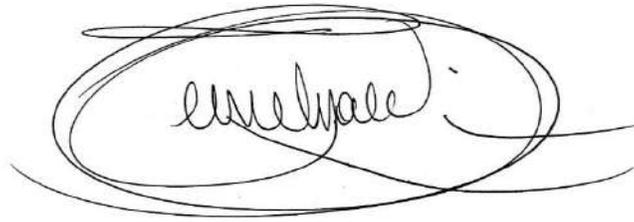
Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-056-2022-00184-01
Demandante:	Astrid Alvarado Olivera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

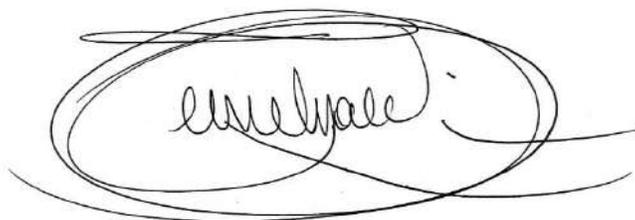
Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-056-2022-00227-01
Demandante:	Rosa María Garzón Díaz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2015-03530-00
Demandante:	Juan Ricardo Silva Sarmiento y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional

- Mediante sentencia dictada por esta Corporación el **veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2018)** se condenó en costas a la parte demandante, fijando por concepto de agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de la demanda, ordenando que por la Secretaría se realizara la respectiva liquidación de la condena en costas.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$3'452.035,20 a cargo de la parte demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobara dicha liquidación de costas.

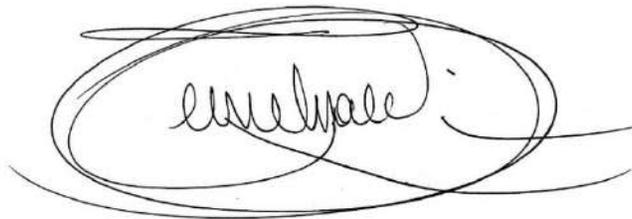
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible a folio 296 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-01857-01
Demandante:	Luz Nubia Pedraza Forero
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP.

- Mediante sentencia dictada por esta Corporación el **veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** se condenó en costas a la parte demandante, fijando por concepto de agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de la demanda, ordenando que por la Secretaría se realizara la respectiva liquidación de la condena en costas.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$22'076.812,42 a cargo de la parte demandante (Fl.166).

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobara dicha liquidación de costas.

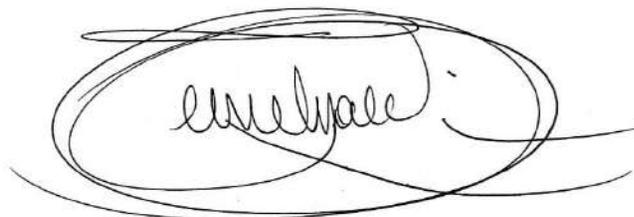
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible a folio 166 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00315-00
Demandante:	Michael Leonardo Valbuena Bermúdez
Demandado:	Nación – Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Estudia el Despacho la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales y los Juzgados Administrativos.

Por su parte, los numerales primero, segundo y tercero del artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

«ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.»

En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el suspensivo, tal como lo dispone el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

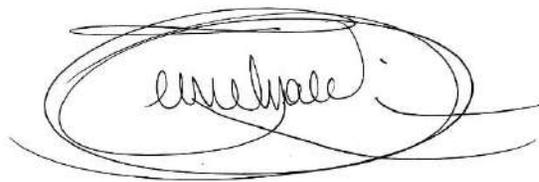
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección "D", envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

TERCERO: Desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que lo admite en segunda instancia, los demás sujetos procesales podrán pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, circular scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

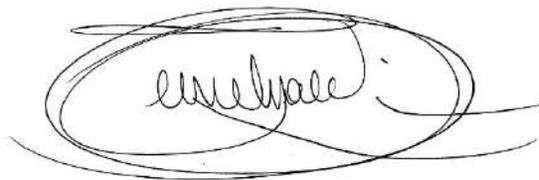
Expediente No.	25000-23-42-000-2018-01752-00
Demandante :	Blanca Cecilia Jiménez de Rubio
Demandado :	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **confirmó parcialmente** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Se reconoce al doctor **Luis Alberto Sánchez Huérfano**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.751.815 de Tunja y tarjeta profesional de abogado No. 111.347 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder realizada por el doctor Giovanni Alberto Sánchez González visible a folio 108 del expediente.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

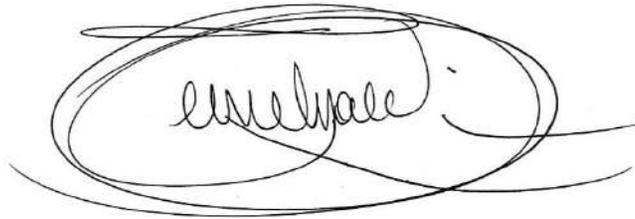
Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-021-2020-00408-01
Demandante:	Mauricio Moncada Torres
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

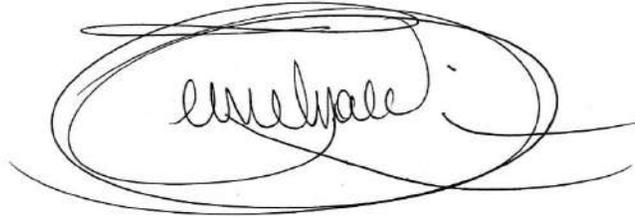
Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-022-2021-00196-01
Demandante:	Luis Ernesto Pardo Reyes
Demandado:	Instituto para la Economía Social – IPES.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-014-2022-00138-01
Demandante: YAMAL FARIT RASHID MÉNDEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG.
Vinculado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Tema: Revoca auto que negó el decreto de prueba documental

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **parte actora** (archivo 30, fls. 8-9), contra el auto proferido el 24 de noviembre de 2022 (archivo 30), por medio del cual el Juez Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá, negó la práctica de la prueba **documental** solicitada por la parte demandante (archivo 02, fls. 57-58).

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (archivo 02). El señor Yamal Farit Rashid Méndez, a través de apoderado judicial, solicitó la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 4 de noviembre de 2021, respecto a una petición elevada ante Secretaría de Educación de Bogotá; como consecuencia de lo anterior solicitó, entre otros aspectos, que: **(i)** se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, **(ii)** se le reconozca y pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, y **(iii)** se disponga el reconocimiento y pago de intereses moratorios.

Respecto a las pruebas señaló:

“1. Solicito se oficie a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información.

- A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción-consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
- B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020” (sic).*

2. EL AUTO APELADO (archivo 30). Mediante la providencia recurrida, el a-quo, el 24 de noviembre de 2022, **negó** la práctica de la prueba documental solicitada por la parte demandante, al considerar:

Respecto a la **prueba No. 1** tendiente a oficiar al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación de Bogotá, que: *“mediante el oficio de 23 de agosto de 2021, la Secretaría de Educación le explicó a la parte accionante el procedimiento para el desembolso de los recursos por concepto de intereses sobre las cesantías por parte de*

Fiduprevisora. Igualmente, le indicó los radicados de salida mediante los cuales se reportó el consolidado de cesantías docentes causados en la vigencia de 2020. Finalmente, le informó que remitía la petición presentada a la Fiduciaria la Previsora para lo de su competencia y la parte accionante no informó si esa entidad complementó la respuesta o guardó silencio”, por lo anterior concluyó que no era procedente insistir en la expedición de documentos que la entidad no posee.

Frente a la **prueba No. 2** indicó, que esas pruebas debieron pedirse mediante derecho que petición, sin embargo, el demandante no lo solicitó y dando aplicación al artículo 173 del CGP, negó el referido oficio.

Finalmente manifestó, que con la contestación de la demanda, la Secretaría de Educación, aportó con la contestación de la demanda unas planillas en las que informó el reporte de consolidado de docentes activos del año 2020, por lo que la prueba solicitada ya obra en el expediente.

3. RECURSOS DE APELACIÓN (archivo 30, fls. 8-9). La apoderada de la parte actora expuso:

“Presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto de la prueba no decretada tendiente a oficiar al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que remitan a este proceso la consignación o planilla donde aparezca el valor exacto de las cesantías consignadas a la demandante o el reporte realizado a Fonpremag o Fiduprevisora correspondiente a las cesantías del 2020 y la copia del acto administrativo de reconocimiento anual de cesantías.

Indica entonces, que el decreto de las pruebas están dirigidas a demostrar la ausencia del pago de las cesantías, objeto de la presente Litis y la consecuente ausencia de los recursos por parte de Fonpremag, ya que antes de la presentación de la demanda se radicó ante la Secretaría de Educación Distrital y el Ministerio de Educación el respectivo requerimiento de la copia de consignación o transacción de la plantilla que había sido utilizada para el pago de las cesantías de su representada, en donde debía aparecer el nombre, el valor y copia del CDT realizado del respectivo tramite presupuestal, que ocasionaba la erogación del gasto por ese concepto. Sin embargo, no allegaron lo solicitado y tampoco contestaron si se había realizado la consignación de las cesantías el 15 de febrero y las contestaciones se limitaron a informar de manera general los reportes de lo que se debió pagar y que la petición se había redirigido a la fiduciaria para su respuesta, pero no se informó en qué fecha fue realizado el pago.

Por lo anterior la apoderada se aparta de la decisión adoptada por el Despacho y solicita que cambie la decisión y en su lugar se decreten las pruebas solicitadas, ya que no se dio la respuesta en debida forma por parte de la entidad para que se allegara al expediente, el respectivo reporte de la consignación de las cesantías”.

4. AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN: (archivo 30, fls. 9-10). El Juez de primer grado resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición, señalando, que

no hay en el expediente constancia de radicación de derecho de petición ante el Ministerio de Educación solicitando la prueba; y frente a la Secretaría de Educación, indicó que la referida entidad profirió respuesta a la petición, consistente en una explicación de cómo se hace el trámite de consignación de las cesantías y en qué momento se realiza el reporte, la cual consideró suficiente para adoptar decisión de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde al Despacho determinar si la decisión adoptada por el Juez de primer grado, que negó el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario se deben decretar.

El artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite en forma expresa, en los aspectos no regulados sobre el régimen probatorio del proceso contencioso, a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso – CGP, el cual, frente a los medios de prueba dispone:

“Artículo 165. Medios de prueba.

*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales” (negrillas fuera de texto).

El H. Consejo de Estado, Sección Quinta, al resolver un recurso de súplica, advirtió que la finalidad de la prueba se encuentra en poder llevar al Juez la “*certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa*”, y que para ello, la ley le entregó un listado de medios de conocimiento, a través de los cuales puede sustentar las decisiones que adopte durante el trámite de los expedientes.¹

De igual manera, sobre la materia, el H. Consejo de Estado, indicó:

*“Por ello siempre que la prueba cumpla con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia debe ser decretada. **La conducencia** es la idoneidad legal para probar un hecho, es decir, cuando se estudie la conducencia de la prueba deberá valorarse que no hay prohibición legal de utilizar el medio solicitado, el típico ejemplo de no conducencia*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta C.P. Alberto Yepes Barreiro, providencia del 5 de marzo de 2015, Radicado 11001-03-28-000-2014-00111-00(S).

es demostrar una venta a través de un acuerdo privado, toda vez que la ley exige que se haga a través de escritura pública.

La pertinencia es la comparación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso con los que se pretenden demostrar dentro de éste, **sin embargo puede suceder que la prueba solicitada le genere dudas al juez sobre su pertinencia o no, caso en el cual este Despacho considera que en aras de la garantía al debido proceso y derecho de defensa deberá ser decretada y ya será una cuestión distinta cuando practicada y controvertida deba ser valorada de cara a la solución del asunto que se esté estudiando.**

La utilidad estará por la capacidad probatoria del medio solicitado, por ejemplo, no será útil una que pretenda contrariar una presunción de derecho o demostrar un hecho presunto cuando no se está controvertiendo o cuando ya está demostrado el hecho o se quiera probar lo contrario en un asunto que goce de cosa juzgada² (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, para que el Juez determine si hay lugar o no a decretar pruebas de cualquier tipo, deberá evaluar si es conducente y pertinente, ya que la utilidad se analiza al momento de valorar el fondo del asunto, y en caso contrario, podrá desistir de la misma, rechazándola y explicando los motivos con los cuales sustenta su decisión, que se reitera, deberán encaminarse a la falta de uno o de ambos requisitos.

Prueba documental

Se encuentra prevista en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, y se refiere a todos aquellos documentos públicos y privados que se requieren en el proceso, para llevar al Juez el conocimiento de los hechos, con el fin de que pueda adoptar la decisión que en derecho corresponda.

El artículo 173 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 01 de marzo de 2016, .C.P. Guillermo Vargas Ayala, radicado 50001-23-31-000-2010-00153-01.

El artículo 169 ibídem, dispone:

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes” (negrilla fuera del texto original).

Caso concreto.

El Juez de primer grado resolvió negar la prueba documental solicitada por la parte demandante, al considerar que, en una, la Secretaría de Educación de Bogotá, dio respuesta en la que indicó el procedimiento para efectos de la consignación de las cesantías de los docentes, y frente a la segunda determinó, que ésta no fue solicitada mediante derecho de petición ante el Ministerio de Educación Nacional; además indicó, que con la contestación de la demanda, se aportaron unos documentos, con lo cual era suficiente para proferir sentencia de primera instancia

Revisado el libelo introductorio, se evidencia que la parte demandante como pretensiones de la demanda solicitó textualmente lo siguiente:

“1. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG y la entidad territorial SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

2. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG y la entidad territorial SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, a que se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

3. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG y a la entidad territorial - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE LOS INTERESES, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al

presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

4. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG y a la entidad territorial - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA , al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las SANCIONES MORATORIAS reconocidas en esta sentencia, art 192 del C.P.A.C.A

(...)” (sic).

De conformidad con lo anterior, la parte actora realizó la solicitud de pruebas al Juez, tal y como consta en el archivo 02, fls. 57-58 transcritos.

Ahora, es necesario hacer claridad, que la parte actora radicó dos derechos de petición, el primero ante: *“ENTIDAD TERRITORIAL DE BOGOTA D.C SECRETARÍA DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO BOGOTA D.C.”*, en cual solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria y el segundo ante: *“ENTIDAD TERRITORIAL DE BOGOTA D.C SECRETARÍA DE EDUCACIÓN”*, por medio del cual solicitó en 4 ítems, la información y certificaciones respecto de las cesantías del actor; ahora bien, una vez revisada la respuesta proferida por la Secretaría de Educación (archivo 02, fls. 71-72), se evidencia que en la referencia quedó consignado: *“ASUNTO: SANCION POR MORA EN EL PAGO DE CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTIAS CAUSADAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2020”*, es decir, que mediante ésta, se resolvió la primera petición.

Aclarado lo anterior y una vez revisadas las documentales que obran en el proceso digital, no obra respuesta por parte de la Secretaría de Educación, respecto al segundo derecho de petición, por lo tanto, es necesario analizar la solicitud de las pruebas ante las entidades señaladas, pues, como quedo consignado en el recurso de apelación, la apoderada de la parte demandante, afirmó haber radicado petición ante la Secretaría de Educación y el Ministerio de Educación Nacional.

Pruebas solicitadas ante la Secretaría de Educación de Bogotá.

La parte demandante en el recurso de apelación afirmó, que radicó derecho de petición ante la entidad solicitando la prueba documental, argumentos que comparte este Despacho, toda vez que en el archivo 02 fl. 74, obra copia de la petición elevada por la parte actora ante la referida secretaría , con el correspondiente número de radicación, en la cual se solicitó la expedición de 4 documentos específicos, es decir, la parte demandante dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 173 del CGP transcrito, además, **se evidencia que la parte actora las solicitó nuevamente en el escrito de la demanda del**

medio de control (archivo 02, fls 57-58), tal y como lo establecen los artículos 169 del CGP y 162 del CPACA transcritos.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos expuesto por el *a quo* al indicar que la Secretaría de Educación contestó la petición elevada por el actor, pues como ya se indicó, respondió explicando cómo se realiza el procedimiento para el reconocimiento y pago de las cesantías, y adicionalmente, corrió traslado de la referida petición, por competencia a la Fiduprevisora S.A., pero no contestó en forma clara y precisa, en qué fecha exacta consignó las prestaciones del actor, y por qué valor; no se pronunció sobre la solicitud de entrega de la copia de la respectiva consignación; y no respondió la solicitud de copia del correspondiente acto administrativo que ordenó dicho pago, o la certificación de su inexistencia.

Como la parte demandante afirma, que las pruebas están dirigidas a demostrar la ausencia de recursos y del pago de las cesantías, y a determinar si se expidió un acto administrativo con esa finalidad, es pertinente y conducente la prueba solicitada.

Por lo expuesto, no se comparten estos argumentos expuestos por el Juez, para negar el decreto de las pruebas documentales.

No se solicitaron pruebas ante el Ministerio de Educación Nacional.

Si bien la apoderada de la parte demandante indicó en el recurso de apelación, que había realizado la correspondiente petición de pruebas ante el Ministerio de Educación, no obra en el expediente constancia o prueba que acredite tal hecho, por lo tanto, respecto a esta prueba, se comparten los argumentos expuestos por el Juez de primer grado, al indicar que no se decretará la prueba documental, toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 173 del CGP.

En suma, es necesario decretar la prueba documental solicitada, pero frente a la Secretaría de Educación, ya que se encuentra acreditado que la parte actora elevó derecho de petición, y no se obtuvo respuesta alguna,; por lo tanto, se revocará parcialmente la decisión adoptada por el Juez de primer grado, para que en su lugar, adopte la decisión correspondiente frente a ésta, y se confirmará la decisión respecto a la decisión de negar la prueba dirigida a oficiar al Ministerio de Educación Nacional.

De otra parte, el Despacho advierte, que se profirió auto del 03 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió recurso de apelación (archivo 35), interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de

la demanda (archivos 30 y 35). Sin embargo, la apelación remitida por parte del Juzgado 14 Administrativo de Bogotá, corresponde a la presentada contra el auto del 24 de noviembre de 2022 (archivo 30, fl. 08), por medio del cual se negó el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora (archivo 30, fl. 10), como se ha explicado, por lo tanto, se deberá dejar sin efectos el señalado proveído.

Finalmente es procedente aclarar, que en virtud del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, la presente decisión se adopta de Ponente, toda vez que no se encuentra enlistada en esa norma, como una providencia que deba proferirse en sala de decisión, y tampoco existe regla especial que ordene algo distinto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto del 24 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Bogotá, que negó el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandante, y en su lugar se dispone:

- Revocar la decisión, en cuanto negó el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandante, donde se solicitó oficiar a la Secretaria de Educación de Bogotá, y en su lugar se dispone **Decretarla**, El *A quo* deberá disponer lo pertinente para su práctica. Confirmar la decisión, que negó el decreto de la prueba documental, dirigida al Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar por parte del Secretario, de manera inmediata al Juez de primer grado la decisión aquí adoptada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 326 del CGP. El incumplimiento por parte del secretario, constituye falta al tenor del artículo mencionado.

TERCERO: Dejar sin efecto el auto del 03 de marzo de 2023, proferido por este Despacho, por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En atención al memorial obrante en el archivo 38 del expediente, se **acepta la renuncia** al poder presentada por el **Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T. P. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuó en calidad de apoderado principal de la Secretaría de Educación

de Bogotá, y también la que presentó la Doctora **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y T. P. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de apoderada sustituta, quienes remitieron la respectiva comunicación, que debe enviar en tal sentido a la entidad, como lo exige el artículo 76 del CGP (archivo 38, fl. 6-7).

QUINTO: En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría de la Subsección, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333501420220013801?csf=1&web=1&e=3oHENa

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg